

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3279/89 DEL CONSEJO**

de 30 de octubre de 1989

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 4195/88 por el que se establecen, para el año 1989, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Noruega**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca<sup>(1)</sup>, modificado por el Acta de Adhesión de España y de Portugal, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4195/88<sup>(2)</sup> fija, para el año 1989, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Noruega;Considerando que la Comunidad y Noruega han continuado sus consultas respecto a los derechos de pesca recíprocos en 1989, según el procedimiento previsto en particular en el artículo 2 del Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega<sup>(3)</sup>;

Considerando que estas consultas han concluido y que en consecuencia las delegaciones han convenido en reco-

mendar a sus autoridades respectivas que, entre otras cosas, se aumenten las cuotas para las capturas noruegas de maruca y brosmio para 1989;

Considerando que, en virtud del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 170/83, corresponde al Consejo fijar el total de capturas asignadas a terceros países y las condiciones específicas en las que deben realizarse dichas capturas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 4195/88, la cifra relativa a la maruca y al brosmio (CIEM IV, Vb, VI, VII, IIa) se sustituye por la que aparece en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de octubre de 1989.

*Por el Consejo**El Presidente*

C. EVIN

<sup>(1)</sup> DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 369 de 31. 12. 1988, p. 38.<sup>(3)</sup> DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 48.

## ANEXO

## Cuotas de pesca de Noruega para el año 1989

*(en toneladas peso vivo)*

Especies	Zona en la que está autorizada la pesca	Cantidades (en toneladas)
Maruca y brosmio	CIEM IV, V b, VI, VII, II a	24 000 <sup>(6)</sup> <sup>(7)</sup>

<sup>(6)</sup> De las cuales, en todo momento, se autorizan capturas ocasionales de otras especies del 20 % por buque en las divisiones CIEM VI y VII. No obstante, dicho porcentaje podrá sobrepasarse en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca específica. La totalidad de dichas capturas ocasionales de otras especies no podrán ser superiores a las 2 500 toneladas en la división CIEM VI y VII.

<sup>(7)</sup> De las cuales 18 000 toneladas de maruca como máximo o 10 000 toneladas de brosmio como máximo.